


N° 57.714

**1ª Instancia.**- San Juan, noviembre 14 de 2019.

Vistos:

Estos autos N° 57.714, caratulados “V. C., V. c. T. P., C. D. s/ régimen de parentalidad”, venidos a despacho para resolver el pedido de Arresto formulado por la parte actora, debido al incumplimiento reiterado por parte del Sr. C. D. T. P. a su obligación alimentaria.

Que a fs. 04/06 vta. la Sra. V. interpuso demanda de alimentos contra el Sr. C. D. T. P.

Que a fs. 08 se dio curso a la acción instada, la que fue debidamente notificada al demandado conforme cédula de fs. 18/19.

Que a fs. 21 se dio por decaído el derecho a contestar la demanda y se declaró la rebeldía del demandado.

Que la actora practicó información sumaria de testigos a los fines de obtener una cuota alimentaria provisoria, quienes ratificaron el contenido de su declaración y la firma (fs. 09/11).

Que a fs. 22 la Sra. Asesora Oficial N° 2 emitió dictamen respecto de la cuota alimentaria solicitada.

Que a fs. 24/26 vta. se dictó sentencia, en fecha 22/12/2017, fijando alimentos provisorios en favor la hija menor de las partes, K. M. T. V., contra el demandado, por la suma de pesos cinco mil (\$5000) a depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de usura pupilar de titularidad de la actora, la que fuera debidamente notificada al domicilio real del demandado conforme instrumento de fs. 28.

Que a fs. 27 se certifica la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia dispuesta por el art. 623 del CPC dada la incomparencia del demandado.

Que a fs. 31 se dispone la apertura de la causa a prueba y el proveído de la ofrecida por la actora, la que se ha producido en autos.

Que a fs. 39/41 se glosa informe de la AFIP en el cual se da cuenta que el Sr. T. no se encuentra trabajando en relación de dependencia registrada.

Que a fs. 50 la actora denuncia el incumplimiento del alimentante al pago de la cuota fijada, lo que motivó la primer intimación en los términos del art. 631 del CPC, esto es bajo apercibimiento de ejecución, además de la comunicación al Registro de Deudores Morosos y a EMICAR. Que notificado de esta intimación conforme cédula de fs. 52, el demandado no cumplió con la misma.

Que a fs. 54, en virtud de los principios de tutela judicial efectiva y oficiosidad que rigen en los procesos de familia (arts. 706/709, Cód. Civ. y Com. de la Nación), se intimó nuevamente al alimentante; esta vez bajo los apercibimientos de Arresto en los términos de los arts. 6, inc. d), y 45, inc. b), de la Ley de Violencia Familiar N° 989-E.

Que esta intimación le fue notificada al alimentante según instrumento glosado a fs. 55.

Que a fs. 58 se pone en conocimiento del Tribunal que el alimentante no ha cumplido aún con el pago de los alimentos de su hija menor de edad, practicando liquidación por la suma de \$65.000. Corrido que fuera el traslado de la liquidación referida (fs. 65), el alimentante no la impugnó ni, mucho menos, cumplió con el pago correspondiente.

Que a fs. 62 la Secretaría Social de la Corte de Justicia acompañó informe social y ambiental, por el cual se da cuenta, entre otras cosas, que: a) reside en el domicilio real denunciado por la actora en su escrito de demanda, sito en calle, Santa Lucía, donde se cursaran todas las notificaciones ordenadas en autos; b) que el inmueble de residencia se encuentra en óptimas condiciones de habitabilidad; que se desempeña laboralmente en el taller mecánico de su tío, lo cual le permite ofrecer una cuota alimentaria de \$3500 mensuales (según afirma el propio demandado).

Que ante todo lo expuesto, la parte actora ha solicitado se hagan efectivos los apercibimientos cursados al Sr. C. D. T. P. en su carácter de alimentante (fs. 89), a lo que el Juzgado dispuso el pase de los autos a resolver a fs. 90.


Considerando:

Que el llamamiento de autos firme y consentido purga cualquier vicio del procedimiento que pudiere dar lugar a nulidades procesales futuras.

A) En cuanto al pedido de adopción de las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria, debo hacer hincapié, en primer lugar, que se encuentra acreditado en autos mediante la ardua labor profesional del letrado patrocinante de la parte actora, que el demandado carece de bienes registrables inscriptos a su nombre (inmuebles y automotores), según constancias de fs. 71/88, surgiendo incluso del informe de la AFIP que el alimentante no se encuentra desempeñando labores en relación de dependencia en forma registrada, lo cual genera la dificultad cierta de hacer efectivos los alimentos mediante algún proceso de ejecución.

Que el art. 553 del Cód. Civ. y Comercial dispone que: “Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El Juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”.

Por esta norma se admite la adopción de “medidas razonables” para asegurar la eficacia de la sentencia; y entre ellas, conforme lo admite la doctrina encontramos la imposición de sanciones conminatorias (art. 804 del Cód. Civ. y Com. de la Nación). Sin embargo, en el caso de autos, el aplicar multas de carácter económicas no hará más que aumentar la deuda ya acumulada, desde que —como dije— el alimentante no trabaja en relación de dependencia registrada y se desconoce la existencia de bienes sobre los cuales hacer efectivo el pago de dicha conminación económica, por lo que asumo que ningún resultado arrojará en el caso la adopción de dicha medida. También cabría adoptar otro tipo de medidas, como la suspensión del registro para conducir automotores, que es lo que efectivamente se concretó, no dando resultado en cuanto al pago de los alimentos adeudados.

Tal situación me convence de la necesidad de adoptar otra medida para compeler al progenitor remiso al pago de la cuota alimentaria debida a su hija, enmarcando y analizando la conducta omisiva del alimentante desde la Convención Internacional de los Derechos del Niño y desde la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Belén do Pará) y la Ley 989-E de Violencia Familiar.

Para así decidir, comienzo señalando que la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27 —entre otros—, establece las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: a) el Interés Superior tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten.

En cuanto al principio rector del Interés Superior del Niño, el mismo ha sido definido como “la plena satisfacción de sus derechos” (Cillero Bruñol, Miguel, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Emilio Méndez y Mary Beloff (comps.), en “Infancia, Ley y Democracia en América Latina”, Bogotá, Edit. Temis Depalma. ps. 70/71).

La Ley 26.061 de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su art. 3º, cuando refiere al Interés Superior del Niño señala que el mismo debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley.

Como se ve, el Interés Superior del Niño resulta ser una norma obligatoria para todos y alude a la totalidad de los derechos del niño.

Ya no se discute que el derecho alimentario se encuentra directamente vinculado a los “derechos humanos”, y resulta derivación del derecho a la vida (CIDH, “Caso de los Niños de la calle”, Villagrán Morales y otros c. Guatemala”, año 1999) entendiéndoselo así como un derecho humano en sí mismo. Al respecto, afirma Jorgelina


Fernández Leyton: “El Derecho contemporáneo reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que no pueden serle arrebatados ni por el Estado ni por los otros individuos. Estos derechos se traducen en atributos inherentes a la persona humana, que le permiten vivir con dignidad, libertad e igualdad” (Conf. Nikken, Pedro, Sobre el concepto de derechos humanos, en “Revista Estudios Básicos de Derechos Humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994); y continúa afirmando que “El derecho a la alimentación es un derecho humano de vital importancia a los fines de garantizar a los seres humanos un nivel de vida adecuado” (Kemelmajer de Carlucci, Aída y Molina de Juan, Mariel, Alimentos, T. I, p. 59 y ss. Adhieren a dicha opinión, entre muchos otros, Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, 1ª ed. CABA, Edit. Universidad, 2004).

Dicho derecho se encuentra reconocido en numerosos instrumentos de rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), tales como el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en lo que a los niños se refiere en forma específica, los arts. 6 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

Este último precepto se refiere al derecho a un “nivel de vida” adecuado para el desarrollo personal integral, reconociendo la responsabilidad primordial y primaria de los progenitores en su satisfacción. Es que en relación a los niños dicho derecho tiene una importancia sustancial, por la particular situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran, dada su condición de personas en pleno desarrollo madurativo. “Los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo que se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad, en tanto dependen necesariamente de los adultos para su desarrollo. Esta etapa de la vida de los seres humanos se caracteriza por ser el tiempo de crecimiento integral y desarrollo de las potencialidades y los cuidados de los padres o adultos referentes en su entorno familiar, que aseguren un saludable y completo desenvolvimiento físico, psíquico y mental son necesarios para alcanzar una vida adulta plena” (González Moreno, Eliana M., Una mirada sobre la obligación alimentaria desde la perspectiva de los derechos del niño, ED, 2009, N° 2033-955, p. 956 y ss.).

Con la reforma del Cód. Civ. y Com. de la Nación se otorga a los jueces la facultad de hacer cumplir la sentencia judicial que manda abonar alimentos de variadas formas (art. 550); imposición de responsabilidad solidaria ante el incumplimiento de retención y depósito de fondos correspondientes a la cuota alimentaria (art. 551); aplicación de intereses a las sumas no satisfechas aplicando la tasa de interés más alta (art. 552); adopción de otras medidas para asegurar el cumplimiento (art. 553). Ahora bien, a pesar de dicho avance legislativo, encontramos situaciones en las que el cumplimiento de dicho derecho humano no se puede asegurar, y el presente caso es uno de ellos.

Se advierte, en primer lugar, que el demandado no ha comparecido al proceso a contestar la demanda, y en segundo término, que una vez dictada la sentencia de alimentos provisorios el alimentante ha incumplido con la misma en forma absoluta, y que ante cada intimación cursada al progenitor para que cumpla con su obligación, el mismo no ha dado explicación o razón alguna de sus incumplimientos, dejando a la menor en la mayor indefensión.

Incluso se lo ha intimado bajo apercibimientos de registrar su incumplimiento ante el Registro de Deudores Morosos y dar comunicación a la Justicia Penal ante el eventual delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, arrojando los mismos resultado infructuoso.

Los principios de “tutela judicial efectiva” y “oficiosidad”, que hoy tienen acogida legislativa expresa en los arts. 706 y 709 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, obligan al Juez de la causa no sólo al dictado de una sentencia oportuna que consagre la obligación alimentaria en el caso concreto, sino a obtener el cumplimiento efectivo de dicha resolución.

Dicho imperativo, recuerda Kemelmajer de Carlucci, se acentúa cuando están comprometidos los derechos de los niños, en tanto el art. 4 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño dispone: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los


derechos reconocidos en la presente Convención”.

Pero además de todo lo expuesto hasta aquí, adviértase que el alimentante ha sido intimado como modo de vencer su renuencia, bajo los apercibimientos del art. 6, inc. c), de la Ley de Violencia Familiar 989-E, esto es, de considerar que su reiterado incumplimiento pueda ser considerado como “violencia económica”, siendo aplicable en consecuencia la sanción de Arresto. Esa especial intimación le fue comunicada en debida forma conforme instrumento de fs. 55.

Dispone el art. 6 de la Ley 989-E que: “Se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo:...

d) Violencia económica: aquellas acciones y conductas que impidan o restrinjan el ejercicio del derecho de propiedad, el acceso o administración de bienes de todo tipo e ingresos propios o gananciales, dinero, falta de cumplimiento adecuado de los deberes alimentarios que pongan en riesgo el bienestar o desarrollo de las personas o de sus hijos menores de edad; adultos mayores o personas con capacidades especiales”.

Tengo para mí que el incumplimiento reiterado de la cuota alimentaria por parte del Sr. C. D. T. P. configura también, a más de la violación de un derecho elemental básico de los niños, un claro caso de “violencia familiar”, no sólo para la menor de autos, sino para su madre, quien se encuentra compelida (sin haber sido demandada) a satisfacer por sí misma las necesidades de su hija, aún en la proporción que le corresponde suministrar al progenitor demandado. Y ello es así, si como en el presente caso, el alimentante no ha comparecido siquiera a dar explicación alguna de su incumplimiento.

Es que si la violencia económica debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida a los niños cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque “queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres” (Medina, Graciela. Violencia de género y violencia doméstica, en “Responsabilidad por daños”, Rubinzal-Culzoni, 2013, p. 107).

Entiendo que el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitarles los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse, y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad.

Es que ante la ausencia de aporte alimentario por parte del padre, las necesidades básicas que requieren sus hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. Es que a más de satisfacer las necesidades de su hija, está encargada del cuidado diario de la misma, con todas las tareas y atención que ello implica.

Más grave resulta la situación desde el punto de vista jurídico y moral si, como da cuenta el informe Social y Ambiental de la Secretaría Social de la Corte de Justicia, el Sr. C. D. T. P. se desempeña laboralmente y percibe una remuneración por ello, sin que haya aportado suma de dinero alguna en favor de su hija, desde que se le fijara su obligación alimentaria el día 22/12/2017.

B) Habiendo analizado la situación del alimentante, no laborando en relación de dependencia registrada, ni surgiendo en autos que resulte propietario de bienes que pudieran ser objeto de ejecución forzada, considero que el Arresto resulta ser una medida proporcionada a la situación de estos autos, por cuanto no se advierte la posibilidad de disponer de otro tipo de medidas coercitivas que resulten idóneas para compelerlo al pago, amén de las ya adoptadas.

Respecto de dicha medida, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los incumplimientos derivados de obligaciones alimentarias constituyen una excepción a la prohibición general de detención por deudas (art. 7, inc. 7); y por supuesto corresponde tener en cuenta que si bien dicha medida es impuesta como sanción ante la violencia ejercida, debe compatibilizarse con la necesidad de que el alimentante


cuenta con tiempo para realizar tareas que le provean de medios para satisfacer la cuota alimentaria y también que, en caso de cancelar la deuda generada, dicha medida sea dejada sin efecto, por desaparecer el presupuesto de hecho que la motiva.

Por ello, habiendo sido el demandado intimado bajo el apercibimiento de decretar su Arresto, y haber persistido en el incumplimiento, corresponde sin más decretarlo (art. 45, inc. b, Ley 989-E), el que se efectivizará en la Comisaría de su localidad, esto es Santa Lucía, desde las 13,00 horas de cada día sábado hasta las 06,00 horas de los días lunes siguientes. Esta medida perdurará hasta obtener el pago íntegro de la deuda alimentaria devengada hasta el día de su efectivo cumplimiento, conforme sentencia firme y consentida de fs. 24/26 vta.

Igual apercibimiento habrá de efectivizarse de comprobarse que el alimentante persiste en el incumplimiento de las cuotas alimentarias que se generen a futuro, en tanto resulta sabido que la prestación alimentaria es una obligación de tracto sucesivo o ejecución continuada, de modo tal que cada cuota es una deuda distinta, por lo que resulta posible imponer nuevos arrestos ante la falta de pago de las prestaciones futuras. Por ello, ante el incumplimiento de cada cuota alimentaria mensual futura se ordenará el arresto en las condiciones dispuestas supra (desde las 13,00 horas del día sábado, hasta las 06,00 horas del día lunes siguiente).

Por último, en los términos del art. 212 del Cód. Proc. Penal, corresponde comunicar al Fiscal Penal en turno la conducta asumida por el demandado a los fines de la investigación de la posible comisión de un delito.

Costas y honorarios: Dado el resultado arribado y la naturaleza alimentaria de la cuestión debatida, las costas se le imponen al alimentante. De conformidad a las normas de los arts. 12, 13, 47, ss. y conc. de la Ley 56-O, se regula honorarios al Dr. Rubén Lloveras, por su actuación profesional en carácter de patrocinante, en la suma de pesos, la fecha de la presente.

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, resuelvo: I. Disponer el Arresto del Sr. C. D. T. P., DNI N° ..., todos los días Sábados desde las 13,00 hs., hasta las 06,00 hs. del día Lunes siguiente, a llevarse a cabo en la Comisaría de Santa Lucía. Dicha medida se renovará todos los fines de semana, hasta tanto se cancele la deuda generada, conforme considerando pertinente. II. Oficiar a la Policía de San Juan y a la Comisaría de Santa Lucía a los fines de la efectivización compulsiva de la medida ordenada, quedando autorizados al uso de la fuerza pública y a allanar domicilio, cualquiera sea en el que se encuentre el deudor alimentario, en caso de ser necesario. III. Poner en conocimiento del Fiscal Penal en turno la conducta asumida por el demandado a los fines de la investigación de la posible comisión de un delito, a cuyo fin se oficiará con copias certificadas de las presentes actuaciones. Protocolícese y déjese copia en autos. Notifíquese a las partes por cédula y a la Sra. Asesora Oficial en su público despacho. — Esteban S. De La Torre.